

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170019700.**

**Demandante: JOSÉ ALBERTO VARGAS MORA Y OTROS.**

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

Auto interlocutorio No. 269.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ ALBERTO VARGAS MORA, NANCY JIMENA RIAÑO SALAMANCA y ÁNGELA MARIANA VARGAS RIAÑO (menor debidamente representada) a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) por los perjuicios causados con ocasión a la Resolución número 4267 del 22 de mayo de 2015 que suspendió las mesadas pensionales a las que tenía derecho el señor JOSÉ ALBERTO VARGAS MORA

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

---

<sup>1</sup> Auto del 15 de diciembre de 2017 y memorial del 16 de junio de 2018. Folios 21 a 24 del expediente.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto; aunado a que la sede principal de la entidad demandada está en la ciudad de Bogotá.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso (fls. 22 y 23 C. Ppal.).

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 2 de junio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 24 de julio de 2017 por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida en la misma fecha (fls.18 y 24 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

*presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...*"

En este orden, se tiene que el actor está imputando una falla de la administración frente a las mesadas pensionales a las que tenía derecho, por lo que según la marcada corriente jurisprudencial respecto los casos en los que la administración cae en error, frente a los administrados, el término de la caducidad ha de contarse a partir del momento en que se hace evidente dicho error, *verbi gratia* cuando a través de providencia judicial se deja sin vida jurídica el acto administrativo expedido por la entidad pública que trasgredió el derecho del ciudadano.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 13 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Catorce Administrativo que ordenó al CREMIL dejar sin efectos jurídicos la Resolución 4267 de 2015, por lo que el término de la caducidad del *sub lite* se analizará a partir del día 18 de agosto de 2015, pues se infiere del plenario que en ese momento el actor tuvo conocimiento de la decisión.

En este sentido, a partir del día 19 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 18 de agosto de 2017. Sin embargo, la demanda, fue presentada con antelación el día 24 de julio de 2017 (fl.19 C. Ppal.), al margen del lapso en que el término estuvo suspendido por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FECHA EN QUE SE HACE NOTORIO EL ERROR	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
18 DE AGOSTO DE 2015	19 DE AGOSTO DE 2015	19 DE AGOSTO DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		24 DE JULIO D 2017

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes.

### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como quiera que el señor JOSÉ ALBERTO VARGAS MORA es el sujeto del acto administrativo expedido por el CREMIL, debatido en sede de tutela. La señora NANCY JIMENA RIAÑO SALAMANCA es la esposa del afectado directo según registro civil de matrimonio visible a folio 19 del cuaderno de pruebas, y la joven ÁNGELA MARIANA VARGAS RIAÑO es hija de los demandantes mencionados conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 18 del cuaderno número 2º del expediente.

### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). Entidad de naturaleza pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ ALBERTO VARGAS MORA, NANCY JIMENA RIAÑO SALAMANCA y ÁNGELA MARIANA VARGAS RIAÑO (menor debidamente representada) a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) o a los

funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
6. Se reconoce al profesional del derecho JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.798.119 y tarjea profesional número 225691 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2019</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>86</u>	
	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp. - No. 11001333603320150047100.**

**Demandante: DIEGO FERNANDO VINASCO CAICEDO Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL–.**

Auto trámite No. 697.

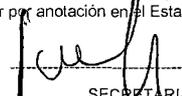
Atendiendo el informe secretarial que antecede, se acepta el desistimiento inequívoco presentado por el apoderado de la parte actora (fl.122 C. Ppal.), respecto del testimonio faltante, relacionado con la declarante Catherine Vasco Correa, de conformidad con el artículo 315 y 316 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de una probanza que no ha sido practicada y el apoderado se encuentra facultado para proceder de conformidad (fl.1 C. Ppal.).

Bajo este entendido la audiencia de continuación de pruebas previamente fijada no se llevará a cabo y de contera, como quiera que no existe algún medio probatorio pendiente por recaudar o practicar, se concede a las partes el término de diez (10) días a fin de presentar sus alegaciones finales, término en el cual, el Ministerio Público está en la facultad para presentar el concepto que ha bien tenga (artículo 181 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDRÉA RAMÍREZ FUENTES.**

**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>16 MAY 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>86</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170024400.**

**Demandante: CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 266.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA, YISNEY ALEJANDRA VARGAS BLANCO, MARIA DIONICIA BARRERA CÁRDENAS, JORGE ALEXANDER VARGAS BARRERA, WILLIAM ALEXANDER UNDA BARRERA, LUCIA BARRERA CÁRDENA, NORALIS BLANCO FLÓREZ, ANGÉLICA GUTIÉRREZ BLANCO, FREDDY VARGAS BARRERA y ROBINSON FERNEY UNDA BARRERA (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones del señor CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA mientras se desempeñaba soldado profesional en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. No obstante, se requiere que antes de la celebración de la audiencia inicial allegue el registro civil de nacimiento del señor ROBINSON FERNEY UNDA BARRERA, pues aunque se anuncia en el acápite de pruebas éste no fue aportado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

---

<sup>1</sup> Auto del 24 de enero de 2018 y memoriales del 1 de febrero de 2018. Folios 20 a 23 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, máxime cuando la sede principal de la entidad demandada está en la ciudad de Bogotá.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 30 de junio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 24 de agosto de 2017 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida con constancia de fecha 5 de septiembre 2017 (fls. 16, 17 y 22 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene el afectado directo tuvo conocimiento pleno del daño el día 9 de agosto de 2017, fecha en la cual fue notificado personalmente del acta adicional número 3168 mediante la cual fue modificada la Junta Medico Labora, en la que fue sujeto de valoración (fls. 14 a 17 C.2.). Así las cosas, a partir del día 10 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 10 de agosto de 2019. Sin embargo, el día 13 de septiembre de 2017 se presentó la demanda (fls. 18 C. Ppal.), esto es, en término; al margen del lapso que se suspendió por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONSOLIDACION DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
9 DE AGOSTO DE 2017	10 DE AGOSTO DE 2017	10 DE AGOSTO DE 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

**- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA	AFFECTADO	ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL.FLS. 14 A 17 C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL.
YISNEY ALEJANDRA VARGAS BLANCO	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4. C.2.	PODER. FL. 1 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA DIONICIA BARRERA CÁRDENAS	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1. C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
JORGE ALEXANDER VARGAS BARRERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 6 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
WILLIAM ALEXANDER UNDA BARRERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 8 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
LUCIA BARRERA CÁRDENA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 9 C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
NORALIS BLANCO FLÓREZ	COMPAÑERA DEL AFECTADO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. FLS. 10 A 12 C.PPAL.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
ANGÉLICA GUTIÉRREZ BLANCO	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5. C.2.	PODER. FL. 2 C.PPAL.
FREDDY VARGAS BARRERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 7 C.2.	PODER. FL. 23 C.PPAL.
ROBINSON FERNEY UNDA BARRERA	HERMANO DEL AFECTADO	DIFERIDO	PODER. FL. 2 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

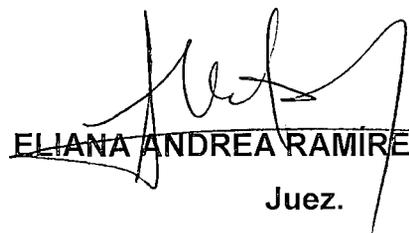
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA, YISNEY ALEJANDRA VARGAS BLANCO, MARIA DIONICIA BARRERA CÁRDENAS, JORGE ALEXANDER VARGAS BARRERA, WILLIAM ALEXANDER UNDA BARRERA, LUCIA BARRERA CÁRDENA, NORALIS BLANCO FLÓREZ, ANGÉLICA GUTIÉRREZ BLANCO, FREDDY VARGAS BARRERA y ROBINSON FERNEY UNDA BARRERA en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

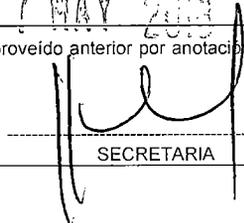
notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
  
8. Se requiere a la parte actora para que antes de la celebración de la audiencia inicial allegue el registro civil de nacimiento del señor ROBINSON FERNEY UNDA BARRERA, pues aunque se anuncia en el acápite de pruebas éste no fue aportado.
  
9. Se reconoce a la profesional del derecho HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.702.593 y tarjea profesional número 233352 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>07 MAY 2019</u> se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>86</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150041000.**

**Demandante: QUÍMICOS CAMPOTA Y CIA LTDA.**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE GOBIERNO  
Y OTRO.**

Auto de trámite N° 694.

Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Pablo Nova Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 74.189.803 y tarjeta profesional número 141.112 del C. S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls.162 a 164 C. Ppal.).

Como quiera que a la fecha del presente auto aún existen pruebas pendientes por recaudar, la audiencia de pruebas fijada para el día 25 de mayo de 2018 se posterga hasta tanto se logre la obtención de los dos dictámenes decretados a favor de la parte actora.

Atendiendo que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del 7 de marzo de 2018 (fl.160 C. Ppal.) conforme lo prescrito en la audiencia inicial del juicio (fls. 134 al respaldo y 148 C. Ppal.) no se presentó a la aceptación del cargo, se releva al tenor de lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, y en consecuencia se procede a realizar la asignación de otro perito contador, es decir, a CARLOS ARTURO LANOS QUIÑONEZ a quien se le comunica del nombramiento según el anexo adjunto.

Finalmente, tomando en cuenta el memorial del 7 de febrero de 2018 (fl.158 C. Ppal.) radicado por el perito grafólogo y en atención a lo dispuesto en audiencia inicial respecto de la prueba grafológica (fls.132 a 136 C. Ppal.) el Despacho fija fecha y hora para la audiencia en la que deberá llevarse a cabo la exhibición del

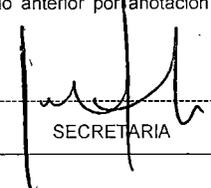
documento objeto de la prueba a efectos que el experto realice la respectiva inspección y análisis del mismo, así como la toma de muestras manuscritas del señor José Gregorio Merchán Peña, esto es, 9 de agosto de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Se advierte al apoderado de la parte demandante que debe hacer comparecer al señor José Gregorio Merchán Peña en la fecha y hora señaladas. Así mismo, se requiere al apoderado de la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos para que a dicha audiencia allegue el original del informe de fecha del 9 de julio de 2014 así como los anexos, soportes y documentos coetáneos al mismo.

Por Secretaría comuníquese a través de telegrama el presente proveído al perito grafólogo y mediante correo electrónico, tanto a este como a los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RÁMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>86.</u>	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320150060300.**

**DEMANDANTE: JOSE FLORENTINO SAMDOVAL MONTAÑEZ.**

**DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Y OTRO.**

Auto de trámite No. 696.

Como quiera que a la fecha del presente auto aún existen pruebas pendientes por recaudar, la audiencia de pruebas fijada para el día 24 de mayo de 2018 (fl.78 C. Ppal.) se posterga hasta tanto se logre la obtención de los de los medios de prueba decretados.

Así las cosas, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el día 6 de diciembre de 2017 (fl.97 C. Ppal.) en la media que excede y cambia los sujetos con los que fue ordenada la prueba documental, por lo que se requiere que se ciña a los parámetros con los que fue dispuesta la probanza en la audiencia inicial del juicio (numeral 61.2. literal b, folio 77 y al respaldo C. Ppal.). En este sentido, se le concede el término de cinco (05) con el propósito que acredite ante el Despacho la gestión y trámite de los oficios librados, a través del efectivo recibo de las comunicaciones ante la empresas oficiadas *pena* de tener por desistida la documental de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, por Secretaría elabórese oficio dirigido a la firma consultora que figura en el memorial del 12 de abril de 2018 allegado por el apoderado de la parte demandante (fl.98 C. Ppal.) para efectos de llevar a cabo la experticia contable conforme se determinó en la audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017 (numeral 6.1.4, folio 78 C. Ppal.). Valga decir que el dictamen debe ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación,

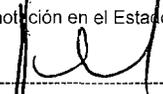
término que además incluye la gestión y pago de los honorarios que fije el experto.

En coherencia el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este proveído y en el lapso de cinco (05) días más radicarlo en las instalaciones de la sociedad consultora acreditando ante el Despacho su a través del recibo efectivo de la comunicación.

Finalmente, respecto del memorial radicado el día 23 de abril de 2018 por el abogado Edgar Yesid Pineda Sánchez (fl.99 y 100 C. Ppal.), se advierte que el mismo no es parte en el proceso, exclusivamente representa a un declarante llamado a comparecer al presente trámite procesal en calidad de testigo; razón por la cual, se le pone de presente que su prohijado deberá acudir al Despacho tan solo a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que se disponga a efectos de deponer sobre los hechos que le consten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
17 MAY 2018	
Hoy	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 86	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320150037000.**

**Demandante: OMAR FERNANDO SÁNCHEZ Y OTROS.**

**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTROS.**

Auto de trámite No. 692.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 11 de enero de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del proveído mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., en contra del señor Omar Sánchez Barrero por (fl.1 C.5.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 15 de diciembre de 2017 (fl.13 C.5.) y notificado por estado el día 18 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de enero de 2018 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que le mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE.**

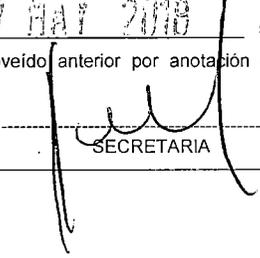
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este Despacho el día 15 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO: PREVIO REMITIR** lo pertinente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto

impugnado, se le concede el término de cinco (05) días al apoderado de la parte actora para efectos de tomar a su costa las copias del cuaderno número cinco (05), así como del escrito de la demanda, su reforma y las contestaciones de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. *so pena* de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>86</u>	
SECRETARIA	

<sup>1</sup> Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001300603320150037000.**

**Demandante: OMAR FERNANDO SÁNCHEZ Y OTROS.**

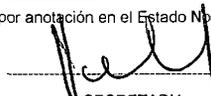
**Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
OTROS.**

Auto de trámite No. 693.

Según informe secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha del presente proveído la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, no ha acatado las cargas procesales impuestas en el auto proferido el día 15 de diciembre de 2017 (fl.13 C. 5.), se le requiere para que dé cumplimiento a las mismas, recordándole los efectos consagrados en el artículo 66 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>86</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPETICIÓN.**

**Exp.- No. 11001333603320170018700.**

**Demandante: SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES (SATENA).**

**Demandado: DIEGO HERNAN SILVA MARTÍNEZ.**

Auto interlocutorio No. 699.

Según informe secretarial que antecede, como quiera que el actor no ha atendido lo dispuesto en auto del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual fue inadmitido el libelo (fls. 20 C. Ppal.), se otorgar el término de diez (10) días *so pena* de las consecuencias legales que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>17 MAY 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>86</u>	
SECRETARÍA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**EXP.- NO. 11001333603320170025200.**

**DEMANDANTE: MYRIAM MADRID ESCOBAR.**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 267.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MYRIAM MADRID ESCOBAR, JEAN CARLOS PELÁEZ MADRID, JOSÉ GABRIEL MADRID RAMÍREZ, LUCIA ESCOBAR PELÁEZ, ROBINSON MADRID ESCOBAR, LETICIA MADRID ESCOBAR, JANNET ESCOBAR, YURI VIVIANA BETANCOURT MADRID y JOSÉ ESTEBAN PELÁEZ ESGUERRA (menores debidamente afectados) en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), de la COOPERATIVA TRANSORIENTE y de la COOPERATIVA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito soportado por la señora MYRIAM MADRID ESCOBAR el día 26 de junio de 2015.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

<sup>1</sup> Auto del 7 de febrero de 2018 y memorial del 15 de febrero de 2018. Folios 38 a 48 del expediente.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo demandado, también está integrado por entidades de naturaleza públicas.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente es posible inferir que los poderdantes dejaron a potestad de su apoderado el lugar de presentación de la demanda; razón por cual, dado que una de las entidades demandadas tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderada presentaron la solicitud de conciliación el día 16 de junio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017 por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 15 de septiembre de 2017, conforme al acta obrante a folios 32 a 34 del expediente.

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el hecho que ocasionó el daño, es decir, el accidente de tránsito, tuvo lugar el día 26 de junio de 2015 (fls. 48 y 49 C.2.); sin embargo se observa que la señora MYRIAM MADRID ESCOBAR requirió una intervención quirúrgica y valoraciones por la especialidad de ortopedia y traumatología, así como de terapias físicas para recuperar su estado de salud (fls. 62, 63, 68 a 102 C.2.) siendo el día 3 de noviembre de 2016 la última fecha en que la señora MADRID ESCOBAR fue vista por la especialidad de ortopedia y traumatología (fl.102 C.2.), según se desprende del plenario obrante en el expediente, por lo que el Despacho tomará este dato como punto de partida para el análisis de la caducidad.

Así las cosas, a partir del día 4 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 4 de noviembre de 2018. Sin embargo, el actor presentó la demanda el día 25 de septiembre de 2017 (fl.35 C. Ppal.), esto es, en término; al margen del lapso en que estuvo suspendido por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
ÚLTIMA FECHA DE CONTROL MÉDICO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
3 DE NOVIEMBRE DE 2016	4 DE NOVIEMBRE DE 2016	4 DE NOVIEMBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MYRIAM MADRID ESCOBAR	AFECTADA	FACTURA DE SERVICIOS HOSPITALERIOS. FL.68 C.2.	PODER. FL. 1. C.PPAL.
JEAN CARLOS PELÁEZ MADRID	HIJO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2. C.2.	PODER. FL. 1. C.PPAL.
JOSÉ ESTEBAN PELÁEZ ESGUERRA	ESPOSO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 7. C.2.	PODER. FL. 8. C.PPAL.
JOSÉ GABRIEL MADRID RAMÍREZ	PADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1. C.2.	PODER. FL. 2. C.PPAL.
LUCIA ESCOBAR PELÁEZ	MADRE DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1. C.2.	PODER. FL. 3. C.PPAL.
ROBINSON MADRID ESCOBAR	HERMANO DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 3 C.2.	PODER. FL. 4. C.PPAL.
LETICIA MADRID ESCOBAR	HERMANA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 4 C.2.	PODER. FL. 5. C.PPAL.
JANNET ESCOBAR	HERMANA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 5 C.2.	PODER. FL. 6. C.PPAL.
YURI VIVIANA BETANCOURT MADRID	SOBRINA DE LA AFECTADA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 6 C.2. Y 39 C.PPAL.	PODER. FL. 7. C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la COOPERATIVA TRANSORIENTE y la COOPERATIVA EQUIDAD SEGUROS GENERALES entidades y corporaciones a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MYRIAM MADRID ESCOBAR, JEAN CARLOS PELÁEZ MADRID, JOSÉ GABRIEL MADRID RAMÍREZ, LUCIA ESCOBAR PELÁEZ, ROBINSON MADRID ESCOBAR, LETICIA MADRID ESCOBAR, JANNET ESCOBAR, YURI VIVIANA BETANCOURT MADRID y JOSÉ ESTEBAN PELÁEZ ESGUERRA en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, del

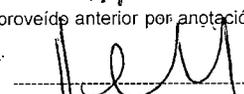
DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), de la COOPERATIVA TRANSORIENTE y de la COOPERATIVA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao, al Gobernador del Cauca, al Director del Instituto Nacional de Vías, al representante legal de la Cooperativa Transoriente y al representante legal de la Cooperativa Equidad Seguros Generales, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
6. Se reconoce a la profesional del derecho LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.504.224 y tarjea profesional número 222274 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 MAY 2019</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
<u>86</u>	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACION DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320150090000.**

**Demandante: LUZ DARY RAMÍREZ NAVARRO Y OTROS.**

**Demandado: COOMEVA E.P.S S.A. Y OTROS.**

Auto de trámite No. 698.

Revisado el expediente el Despacho corrobora que los oficios destinados a remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio a cada una de las sociedades demandadas, efectivamente fueron entregados a: LINDE COLOMBIA S.A. (fls. 521 a 528 C.4. y fls. 133 a 136 C. Ppal.), HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. (fl.23, 158 a 161 C. Ppal.) y COOMEVA EPS S.A. (fls. 45 a 58, 189 y 190 C. Ppal.); razón por la cual, se procederá de conformidad con el artículo 199 (inciso 2º) de la Ley 1437 de 2011.

No obstante el apoderado de la parte actora debe enviar nuevamente el oficio número J33-2017-81 (fl.130 C. Ppal.) dirigido a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S, ya que la dirección del destinatario contaba con un error en el número, pues registraron 74A cuando en realidad es **74**, es decir, la dirección correcta es carrera 25 No. 74-87 (municipio de Pereira, barrio Cuba).

Así las cosas, la parte actora deberá gestionar la remisión de dicho oficio y sus anexos dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto y en el lapso de cinco (05) días más acreditar su cumplimiento ante el Despacho el recibo de la comunicación por parte de la demandada en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
**Juez.**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2018 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 86.

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170019900.**

**Demandante: MARGARITA ARGUELLO DE VARGAS Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 265.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARGARITA ARGUELLO DE VARGAS, DANIEL ESTIVEN VARGAS SAMBONI, DIONEL VARGAS ARGUELLO, LUZ ELIDA VARGAS ARGUELLO, FLORO VARGAS ARGUELLO, ELIO MILED VARGAS ARGUELLO, ALQUIVES VARGAS ARGUELLO, OLGA LUCIA VARGAS ARGUELLO, JHARNOL DAVID VARGAS ARGUELLO y WILFREDO VARGAS ARGUELLO (menor debidamente representado) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor FREY MAURO VARGAS ARGUELLO (q.e.p.d.) mientras se desempeñaba como suboficial en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Al respecto, es preciso señalar que en el término para subsanar, el apoderado de la parte manifestó de forma inequívoca desistir de las pretensiones del demandante DANIEL ESTIVEN VARGAS SAMBONI, a lo cual accederá el Despacho, por cuanto tal proceder está conforme a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

<sup>1</sup> Auto del 15 de diciembre de 2017 y memoriales del 23 de enero de 2018 y 24 de enero de 2018. Folios 40 a 44 del expediente.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, máxime cuando la sede principal de la entidad demandada está en la ciudad de Bogotá.

### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

### **- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 4 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 27 de julio de 2017 por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya

constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folios 32 a 34 del expediente.

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que la consolidación del daño acaeció el día 7 de mayo de 2015 (fl.1. C.2.) fecha en la que falleció el suboficial FREY MAURO VARGAS ARGUELLO (q.e.p.d.). Así las cosas, a partir del día 8 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 8 de mayo de 2017. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 4 de mayo de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 32 a 34 C. Ppal.), es decir, restando cinco (05) días para el cumplimiento de los dos años. De este modo, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 27 de julio de 2017, por lo que el actor contaba hasta el día 1 de agosto de 2017 para presentar la demanda, siendo presentada con antelación el día 28 de julio de 2017 (fls. 38 C. Ppal.).  
Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONSOLIDACION DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
7 DE MAYO DE 2015	8 DE MAYO DE 2015	8 DE MAYO DE 2017
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
4 DE MAYO DE 2017	5 DIAS	27 DE JULIO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		1 DE AGOSTO DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		28 DE JULIO DE 2017

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

## 1. La designación de las partes y de sus representantes.

### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARGARITA ARGUELLO DE VARGAS	MEDRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 44 C.PPAL.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL
DIONEL VARGAS ARGUELLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL. Y 3 C.2.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL
LUZ ELIDA VARGAS ARGUELLO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL. Y 4 C.2.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL
FLORO VARGAS ARGUELLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL. Y 5 C.2.	PODER. FL. 5 C.PPAL.
ELIO MILED VARGAS ARGUELLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL. Y 6 C.2.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL
ALQUIVES VARGAS ARGUELLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL. Y 7 C.2.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL
OLGA LUCIA VARGAS ARGUELLO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL. Y 8 C.2.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL
JHARNOL DAVID VARGAS ARGUELLO	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL., 8 Y 9 C.2.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL
WILFREDO VARGAS ARGUELLO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 44 C.PPAL. Y 10 C.2.	PODER. FLS. 1 A 4 C.PPAL

### - Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARGARITA ARGUELLO DE VARGAS, DANIEL ESTIVEN VARGAS SAMBONI, DIONEL VARGAS ARGUELLO, LUZ ELIDA VARGAS ARGUELLO, FLORO VARGAS ARGUELLO, ELIO MILED VARGAS ARGUELLO, ALQUIVES VARGAS ARGUELLO, OLGA LUCIA VARGAS

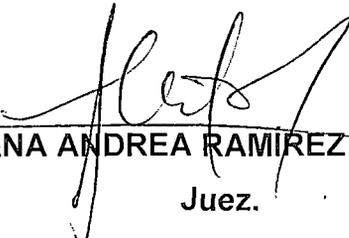
ARGUELLO, JHARNOL DAVID VARGAS ARGUELLO y WILFREDO VARGAS ARGUELLO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

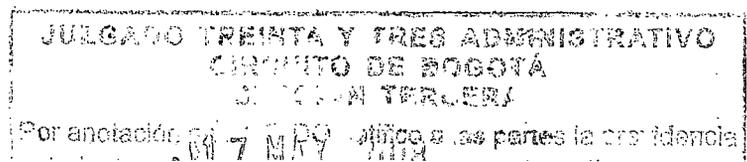
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se acepta el desistimiento de las pretensiones formuladas a favor del demandante DANIEL ESTIVEN VARGAS SAMBONI, conforme a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.
9. Se reconoce al profesional del derecho JESÚS MARÍA ESCOBAR VALOR, identificada con cédula de ciudadanía número 6.386.402 de Bogotá y tarjea profesional número 144.431 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170015800.**

**Demandante: LUIS ANIBAL RESTREPO Y OTROS.**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 264.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS ANIBAL RESTREPO, JOSÉ MANUEL RETREPO HIGUERA y JUAN MIGUEL RETREPO (menor debidamente representado) en nombre propio y a través de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor WILMAR ARLEY RESTREPO PÉREZ (q.e.p.d.) mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control

<sup>1</sup> Auto del 22 de noviembre de 2017 y memorial del 7 de diciembre de 2017. Folios 19 a 23 del expediente.

reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a lo dispuesto en el auto del 22 de noviembre del 2017 (fl.19 C. ppal.), se tiene que este Despacho tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 27 de enero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 7 de abril de 2017 por la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folio 12B expediente.

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene que la consolidación del daño acaeció el día 29 de enero 2015 (fl.245 C.2.) fecha en la que falleció el suboficial WILMAR ARLEY RESTREPO PÉREZ (q.e.p.d.). Así las cosas, a partir del día 30 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 30 enero de 2017. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 27 de enero de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante de la Procuraduría General de la Nación (fl.12B C. Ppal.), es decir, restando cuatro (04) días para el cumplimiento de los dos años. De este modo, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el día 7 de abril de 2017, por lo que el actor contaba hasta el día 11 de abril de 2017 para presentar la demanda, siendo presentada con antelación el día 7 de abril de 2017 (fl.12C C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONSOLIDACION DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
29 DE ENERO DE 2015	30 DE ENERO DE 2015	30 DE ENERO DE 2017
SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA PROCURADURIA
27 DE ENERO DE 2017	4 DIAS	7 DE ABRILDE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		11 DE ABRILDE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		7 DE ABRILDE 2017

## B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes.

#### - Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS ANIBAL RESTREPO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.PPAL.	PODER. FLS. 22 Y 23 C.PPAL.
JOSÉ MANUEL RETREPO HIGUERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.PPAL Y FL. 1 C.2..	PODER. FLS. 22 Y 23 C.PPAL.
JUAN MIGUEL RETREPO	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.PPAL Y FL. 2 C.2..	PODER. FLS. 22 Y 23 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS ANIBAL RESTREPO, JOSÉ MANUEL RETREPO HIGUERA y JUAN MIGUEL RETREPO en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

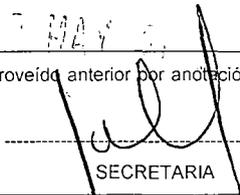
2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
6. Se reconoce a la profesional del derecho GLADYS ZAPATA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 51.556.122 de Bogotá y tarjea profesional número 94838 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2017 se notifica a las  
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.  
86

  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 11001333603320170018600.**

**Demandante: ESNEYDER CIFUENTES HOYA Y OTROS.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 270.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los señores (a): ESNEYDER CIFUENTES HOYA, ALEXANDER CIFUENTES HOYA, JEFERSON CIFUENTES HOYA, INJY XIOMARA CIFUENTES HOYA, ALONSO JESÚS CIFUENTES HERNÁNDEZ, LUZ DEL TRÁNSITO HOYA ARGUELLO, LIDA YAZMIN OSORIO QUIROGA y MARÍA JOSÉ CIFUENTES OSORIO (menor debidamente representada), a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados en razón a los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2011 en la ciudad de Tumaco (Nariño), en los que el señor ESNEYDER CIFUENTES HOYA fue lesionado, mientras se desempeñaba como patrullero de la POLICIA NACIONAL, cuya secuelas definitivas fueron conocidas el día 21 de septiembre de 2016, mediante notificación de la decisión adoptada por el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. Al respecto, es preciso señalar que en el término para subsanar, el apoderado de la parte manifestó de forma inequívoca desistir de las pretensiones del demandante JEFERSON CIFUENTES HOYA, a lo cual accederá el Despacho, por cuanto tal proceder está conforme a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

<sup>1</sup> Auto del 15 de diciembre de 2017 y memorial del 19 de enero de 2018. Folios 34 a 55 del expediente.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

### **- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

### **- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez del circuito de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

### **- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderada presentó solicitud de conciliación el día 5 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo entre el día 22 y 23 de junio de 2017. El día 4 de julio de 2017, finalmente el intento de conciliación se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 34 a 36 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Bajo esta premisa los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 11 de agosto de 2011 (fls.16 y 18C. Pruebas) y las secuelas del afectado solo fueron determinadas definitivamente hasta el día 21 de septiembre de 2016, conforme al acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía que modificó la decisión de la Junta Medico Laboral de la DISAN Policía (fls. 23 a 29 C. Pruebas).

Así las cosas, a partir del día 22 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 22 de septiembre de 2018. Sin embargo, el actor presentó la demanda el día 12 de julio de 2017 (fl.37 C. Ppal.), esto es, en término; al margen del lapso en que estuvo suspendido por el agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
21 DE SEPTIEMBRE DE 2016	22 DE SEPTIEMBRE DE 2016	22 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		12 DE JULIO DE 2017

**B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

- **Legitimación en la causa por activa.** El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ESNEYDER CIFUENTES HOYA	AFFECTADO	FLS. 20 A 30 C.2	FLS. 1 A 3 C.PPAL.
ALEXANDER CIFUENTES HOYA	HERMANO DEL AFFECTADO	FL. 11 C.2.	FL. 7 A 9 C.PPAL.
INJY XIOMARA CIFUENTES HOYA	HERMANA DEL AFFECTADO	FL. 9 C.2.	FLS. 4 A 6 C.PPAL.
ALONSO JESÚS CIFUENTES HERNÁNDEZ	PADRE DEL AFFECTADO	FL. 8 C.2.	FLS. 13 A 15 C.PPAL.
LUZ DEL TRÁNSITO HOYA ARGUELLO	MADRE DEL AFFECTADO	FL. 8 C.2.	FLS. 10 A 12 C.PPAL.
MARÍA JOSÉ CIFUENTES OSORIO	HIJA DEL AFFECTADO	FL. 16 C.2.	FLS. 16 A 18 C.PPAL.
LIDA YAZMIN OSORIO QUIROGA	DIFERIDO	FL. 16 C.2.	FLS. 16 A 18 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – POLICIA NACIONAL, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ESNEYDER CIFUENTES HOYA, ALEXANDER CIFUENTES HOYA, INJY XIOMARA CIFUENTES HOYA, ALONSO JESÚS CIFUENTES HERNÁNDEZ, LUZ DEL TRÁNSITO HOYA ARGUELLO,

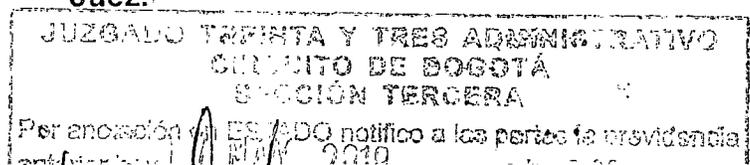
LIDA YAZMIN OSORIO QUIROGA y MARÍA JOSÉ CIFUENTES OSORIO, a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se acepta el desistimiento de las de las pretensiones del demandante JEFERSON CIFUENTES HOYA, presentado de forma inequívoca por el apoderado de la parte conforme a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.
9. Se reconoce al profesional del derecho CRISTIAN FREIRE HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.281 y tarjeta profesional número 200463 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido y conforme al artículo 75 (inciso 3°) del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**  
**EXP.- NO. 11001333603320170028200.**  
**DEMANDANTE: SERVILIMPIEZA S.A.**  
**DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

Auto de trámite No. 695.

Según informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 31 de enero 2018 (fl.18 C. Ppal.) se inadmitió la demanda en referencia, concediéndole el término de diez (10) días a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el propósito que:

- Perfeccionara el derecho de postulación del demandante, allegando el certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVILIMPIEZA S.A., que lo acredita como representante legal de la misma.
- Que aclarara, precisara y organizara cronológicamente los hechos de la demanda, así como las pretensiones, de conformidad con artículo 162 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la redacción genuina no permitiría establecer con certeza la problemática y el medio de control idóneo.
- Allegara el expediente administrativo del contrato en controversia y el acta de liquidación del mismo, suscrita por todos y cada uno de los intervinientes.

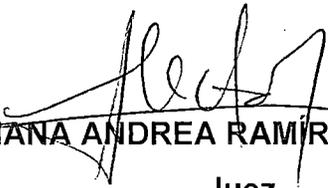
En este sentido, pese a que el actor allegó en la oportunidad procesal, el expediente administrativo del contrato número 158 de 2011, estos documentales no son suficientes para subsanar todos y cada uno de los puntos señalados en el proveído que inadmitió el introductorio. Si bien, se dilucida la

suscripción, ejecución y liquidación de un contrato estatal, no se halla algún elemento capaz de aclarar la *litis* que pretende plantear en la demanda y mucho menos, logra perfeccionar el derecho de postulación del demandante; razón por la cual, se deberá dar aplicación a la disposición del artículo 170 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1- **Rechazar** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>el 7 MAY 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>86.</u>	
SECRETARIA	

05

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REPARACIÓN DIRECTA.**

**Exp.- No. 1100133360332017002720.**

**Demandante: INTEGRATUR S.A.**

**Demandado: CAMPRECOM LIQUIDADO.**

Auto interlocutorio No. 268.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad INTEGRATUR S.A.S INTEGRACIÓN Y TURISMO a través de su representante legal y apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa (*actio rem verso*) en contra de CAPRECOM LIQUIDADO y la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de la entidad liquidada, con el propósito de obtener el pago de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$17.160.000) por concepto de hechos cumplidos con posterioridad a la ejecución del contrato número CR11-089-2015.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad<sup>1</sup>. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

**- Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

<sup>1</sup> Auto del 7 de febrero de 2018 y memorial del 21 de febrero de 2018. Folios 15 a 21 del expediente.

**- Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, y el lugar donde fueron prestados los servicios, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto; aunado a que la sede principal de la entidad demandada está en la ciudad de Bogotá.

**- Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

**- Conciliación Prejudicial.**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 11 de septiembre de 2015, la cual fue llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2015 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida el día 27 de enero de 2016 (fls. 9 a 11 C. Ppal.).

**- Caducidad.**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

21

*siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* el Despacho ha adoptado la línea jurisprudencial que analiza el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios y realizó la obra, sin que mediara contrato.

En este orden, se tiene que el día 28 de agosto de 2015 la sociedad INTEGRATUR S.A.S radicó ante la empresa CAPRECOM una solicitud de pago por concepto de servicios de transporte, sobre lo cual, la presunta deudora no ofreció respuesta alguna, ni siquiera el día de la audiencia de conciliación prejudicial, esto es, 27 de enero de 2016 (fls. 408 C.2., 9 a 11 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho tomara el día 28 de agosto de 2015 como dato de partida para el estudio de la caducidad, como quiera que en el expediente no obra algún otro documental que apoye el análisis. Esto sin perjuicios que el Juzgado deba desplegar nuevamente el control del referido término legal cuando se haya recaudado todo el material probatorio del proceso.

En este sentido, a partir del día 29 del mismo mes y año inició el conteo del término de caducidad de dos años, lo cuales culminarían el día 29 de agosto de 2017. Sin embargo, dicho término fue suspendido el día 11 de septiembre de 2015 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 9 y 10 C. Ppal.), es decir, restando un (01) año, once (11) meses y diecinueve (19) días para el cumplimiento de los dos años.

Ahora bien, dado que la constancia de declaratoria fallida excedió los tres (03) meses establecidos por la ley, la suspensión del término finaliza a partir del día 11 diciembre de 2015 en atención a lo establecido artículo 21 de la Ley 640 de 2001, de lo que se colige que el actor contaba hasta el día 30 de noviembre de 2017 para presentar la demanda, siendo presentada con antelación el día 20 de octubre de 2017 (fl.13 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FECHA PROBABLE DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TERMINO CADUCIDAD
28 DE AGOSTO DE 2015	29 DE AGOSTO DE 2015	29 DE AGOSTO DE 2017

SUSPENSIÓN TÉRMINO LEGAL		
FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	ARTÍCULO 21 LEY 640 DE 2001
11 DE SEPTIEMBRE DE 2015	UN (01) AÑO, ONCE (11) MESES Y DICINUEVE (19) DÍAS	11 DE DICIEMBRE 2015
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		30 DE NOVIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		20 DE OCTUBRE DE 2017

## **B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### **1. La designación de las partes y de sus representantes.**

#### **- Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como quiera que en el expediente se observan soportes en los que figura la prestación de servicios de transporte por parte de la sociedad INTEGRATUR S.A.S INTEGRACIÓN Y TURISMO a usuarios de la extinguida CAPRECOM EPS.

#### **- Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM LIQUIDADO) y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de la primera. Entidades de naturaleza pública a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) INTEGRATUR S.A.S INTEGRACIÓN Y TURISMO a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM LIQUIDADO)-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de CAPRECOM.
  2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. PAR CAMPRECOM LIQUIDADO o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
1. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
  - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
  2. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y

adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

3. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
5. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
6. Se reconoce al profesional del derecho JOHN FREDY CAMPUZANO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 80.156.933 de Bogotá y tarjea profesional número 202826 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17 C. Ppal.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.**  
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--